



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **DORA ALICIA BARRANTES ALDANA** en contra de **ANUBIS CRISTINA ALVARADO GUTIERREZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda se menciona que lo es para promover un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, sin mencionar respecto de que título valor versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título valor base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, además de que contiene un error en el primer apellido de la demanda, pues este no corresponde a ALVARADO, **advirtiéndose** que el nuevo poder debe contener los requisitos del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 o del Art 74 del C. G. del P.
- Corrija el hecho primero de la demanda porque se incurrió en un error en el primer apellido de la demanda, pues este no corresponde a ALVARADFO.
- Debe informar en donde se encuentra el original de la letra de cambio que se allega como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de ella, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Concrete el día partir del cual ha de librarse orden de apremio por concepto de intereses moratorios, ya que en la pretensión del literal b) del Numeral 1 se limita a pedirlos desde el día en que se hizo exigible la obligación, pero no señala el día en que ello ocurrió, lo anterior por cuanto de acuerdo al numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003024-2020-00415-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c800b6ba7d10781bc20e72b440f0b8fc38b380d72595ce13d9e425020f2433

Documento generado en 21/10/2020 03:09:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.101 del 22 de octubre de 2020.